

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN Y SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 6811 de 21 de junio de 2016, se abrió una investigación, se formularon cargos y se hacen unos requerimientos en contra del señor **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 78.078.844, propietario de la porqueriza “La Linda”, por la presunta captación de aguas subterráneas y vertimientos de elementos líquidos en la actividad porcícola, sin contar con autorización y/o permiso previamente otorgado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, ubicada en la vereda “Paraíso Real” en el Municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, Coordenadas N°09 21' 22.1" W075° 59' 40.1", email: arzg84@hotmail.com, celular: 3006631769, el cual genera olores ofensivos contrariando así el Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, envió al señor **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 78.078.844, citación para que se sirviera comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal del Auto N° 6811 de 21 de junio de 2016.

ADRIAN ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 78.078.844, en fecha 28 de julio de 2016, compareció a diligencia de notificación personal del Auto N° 6811 de 21 de junio de 2016.

ADRIAN ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 78.078.844, en fecha 9 de agosto de 2016, estando dentro del término legal, mediante oficio de radicado N° 4373 de fecha 10 de agosto de 2016, interpuso descargos al pliego de cargos formulados mediante Auto N° 6811 de 21 de junio de 2016, en los cuales solicitó la práctica de las siguientes pruebas: *“Que realice nueva visita de campo donde personalmente puedo demostrar todo lo que estoy diciéndole; También le solicito que se realicen pruebas de laboratorio al terreno donde se tendrá certeza de que no se ha contaminado y no a estad contaminando dicho terreno y no se ha generado deterioro y el bombeo o vertimiento que se realiza y que ellos dentro de la visita hablan es sobre mi propiedad no sobre ajena o en otro lugar que afecte flora y fauna; Le solicito decrete la práctica de cualquier prueba que usted considere conducente dentro de esta investigación y que demuestre mi inocencia”*.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 7006 de fecha 30 de agosto de 2016, niega por innecesarias e inconducentes las pruebas solicitadas por el Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2-9272**

FECHA: **12 MAYO 2022**

Que en fecha 28 de octubre de 2016, el Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, se notificó personalmente del Auto N° 7006 de fecha 30 de agosto de 2016.

Que mediante oficio N° 6380 de fecha 10 de noviembre de 2016, el Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, presentó recurso de reposición contra el Auto N° 7006 de fecha 30 de agosto de 2016, por medio del cual se niegan las pruebas solicitadas.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó el recurso de reposición en el aspecto técnico y emitió el Concepto Técnico N° ULP 2017-288 de fecha 21 de junio de 2017, por medio del cual manifiesta: *"se concluye que el Señor ADRIAN ZULUAGA GIRALDO, actuando como propietario de la granja la Linda, ha dejado de operar la porqueriza o granja sin generar ningún tipo de vertimiento y olor ofensivo que pueda perturbar la tranquilidad de la comunidad y generar contaminación al recurso suelo y a los cuerpos de aguas subterráneos."*

Con base en lo anterior es importante precisar:

- *No se constato la presencia de olores ofensivos procedentes de descargas de aguas residuales en la zona.*
- *No se evidenciaron puntos de vertimientos y captación de aguas subterráneas para el funcionamiento de la granja.*
- *La porqueriza no cuenta con permisos de vertimientos y de concesión de aguas subterráneas.*
- *No se realiza ningún tipo de manejo de la porcinaza solida y liquida que pueda ser dispuesta inadecuadamente en el suelo.(...)"*

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 8734 de fecha 19 de julio de 2017, se resuelve el recurso de reposición, por medio del cual no se repone el Auto N° 7006 de fecha 30 de agosto de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N° 11065 de fecha 30 de julio de 2019, se corre traslado para la presentación de alegatos contra **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de oficio radicado 20192102272 de fecha 09 de agosto de 2019 envió al Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, citación para que se sirviera comparecer a diligencia de notificación personal del Auto N. 11065 de fecha 30 de julio de 2019.

Que mediante guía N° 900000484437 de la Empresa REDEX, nos informan que la dirección donde siempre se ha notificado, el Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, ya no reside.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 - 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

Que por consiguiente, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de pagina web, envía citación para que se sirviera comparecer personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal del Auto N° 11065 de 30 de julio de 2019 al Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**.

Que como no fue posible la notificación personal del Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a través de pagina web, envía notificación por aviso del Auto N° 11065 de fecha 30 de julio de 2019.

Que el Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, no presentó alegatos al Auto N° 11065 de fecha 30 de julio de 2019.

Procede este Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a pronunciarse con respecto al proceso ambiental sancionatorio y al Concepto Técnico N° ULP 2017-288 de fecha 30 de agosto de 2016, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS.

Esta Corporación, luego de realizar un estudio jurídico del proceso, concluye que muy a pesar de lo manifestado en los descargos y en el aludido concepto técnico, la porqueriza en sus actividades propias de la cría de cerdo, generó en su momento olores ofensivos, vertimientos de sustancias o compuestos en medio líquidos y captación de aguas subterráneas sin el respectivo permiso y concesión de la autoridad competente respectivamente, como quedó evidenciado en el informe de visita ULP N° 2015-273 de fecha 10 de julio de 2015. Dicho informe de visita argumentado con fotos demuestran la infracción ambiental cometida y el daño ambiental causado.

Así mismo, atendiendo al mencionado concepto técnico, por medio del cual manifiesta que la porqueriza actualmente no genera olores ofensivos, vertimientos y captación de aguas, se tendrá como atenuante para resolver.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional*”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

Handwritten signature or initials.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 2 7 2**

FECHA: **12 MAYO 2022**

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe merito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.884.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente informe de visita ULP N° 2015-273 de fecha 10 de julio de 2015, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS, en la apertura de la investigación, formulación de cargos y requerimientos, en el que se identifica al Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.884, por presuntamente estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de cría de cerdos; Presuntamente de estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos sin el respectivo permiso de la autoridad competente; Presuntamente de estar captando aguas subterráneas sin la respectiva concesión de la autoridad competente, violando lo establecido en los artículos 1, 8, 51 y 132 del Decreto 2811 de 1974; 24 del Decreto 3930 de 2010; 28, 206, 211, 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978; y el artículo 20 del Decreto 1076 de 2015.

Que en atención a lo señalado, la CAR CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto N. 6811 de fecha 21 de junio de 2016, se indican las normas consideradas violadas por el Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.884, las cuales sirven de sustento para la formulación de cargos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **2 - 9 2 7 2**

FECHA: **12 MAYO 2022**

A saber:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. El artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 consagra en el literal A factores que causan deterioro al ambiente, disponiendo:

Artículo 8: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica." Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos generados por inadecuado vertimiento, descarga de aguas residuales domésticas y captación de aguas superficiales sin los respectivos permisos sobre el Río Sinú.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente en la atmósfera, fuentes hídricas y otros recursos naturales y no menos importante, el impacto paisajístico en calles, zonas verdes, parques, sitios de trabajo, habitación y recreación.

Que el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 indica: "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el artículo 132 ibídem indica: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

Que el Decreto 3930 de 2010 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: por el cual se establecen "las disposiciones relacionadas con los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados", en el artículo 24 haciendo referencia a las actuaciones que se encuentran prohibidas en materia de vertimientos, establece:

Handwritten signature/initials

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **2 - 9 2 7 2**

FECHA: **12 MAYO 2022**

“Artículo 24. *Prohibiciones.* No se admiten vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974. a) Por ministerio de la ley; b) Por concesión; c) Por permiso, y d) Por asociación.”

Que el artículo 206 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone reza: “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice obras, trabajos, industrias o actividades que requieran el uso de las aguas o sus lechos o cauces, o que impliquen la posibilidad de verter en las aguas o cauces, sustancias susceptibles de contaminarlas o de producir otros efectos de deterioro ambiental, y en especial los enumerados por el artículo 8°, letras b), c), f), k) y o) del Decreto-ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, deberá presentar la declaración de efecto ambiental o el estudio ecológico y ambiental previo, a que se refieren los artículos 27 y 23 del Decreto-ley 2811 de 1974, en la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SIÑÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

forma, oportunidad y sobre los aspectos que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, conjuntamente con el Ministerio del Salud, establecerá los requisitos de la declaración de efecto ambiental y del estudio ecológico, así como la oportunidad de su exigencia y forma de evaluación."

Que el artículo 211 ibídem dispone: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Y el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 indica: "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutrofización; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía."

Que el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 compilado en el decreto 1076 de 2015 indica: "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974. 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso; 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; 4. Desperdiciar las aguas asignadas; 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización; 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona. 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces; 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

haber obtenido la aprobación de tales obras; 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso. 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”

Que el artículo 20 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 dispone: “Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.”

Que el Artículo 5º de la Resolución 601 de 2006 modificado por el artículo 3º de la Resolución 0610 de 2010 expresa: “Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes No Convencionales con Efectos Carcinogénicos y Umbrales para las Principales Sustancias Generadoras de Olores Ofensivos. En la Tabla 2 se establecen los niveles máximos permisibles para contaminantes no convencionales con efectos carcinogénicos y en la Tabla 3 se establecen los umbrales para las principales sustancias generadoras de olores ofensivos.

Parágrafo. Dependiendo de las actividades que se desarrollen en el área de su jurisdicción, las autoridades ambientales competentes deben realizar mediciones, con el fin de identificar las concentraciones de contaminantes no convencionales establecidos en la Tabla 2 y las de aquellas sustancias previstas en la Tabla 3 que generan olores ofensivos.”

Que el Artículo 6º de la Resolución 601 de 2006 modificado por el artículo 4º de la Resolución 0610 de 2010, dispone: “Procedimientos de Medición de la Calidad del Aire. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, el cual será elaborado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente resolución. Dicho protocolo contendrá las especificaciones generales para la ubicación y el diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, para lo cual tendrá en cuenta las condiciones meteorológicas, geográficas, actividades económicas, infraestructura de transporte, población y en general todos aquellos factores que incidan en la calidad del aire y la salud de las poblaciones; la periodicidad y condiciones para el monitoreo; los recursos necesarios para el montaje, operación y seguimiento de los sistemas de vigilancia de la calidad del aire;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

el índice nacional de calidad del aire y la definición de indicadores para el monitoreo de la calidad del aire, entre otras. Dicho protocolo será de obligatorio cumplimiento.

Que el párrafo 4 del artículo ibídem expresa: Las Autoridades Ambientales Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refieren el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 tendrán un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la publicación del acto administrativo que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, para diseñar o ajustar los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire conforme a los criterios establecidos en el mencionado protocolo.

Se contará con dos (2) años a partir de la publicación del acto administrativo que adopte el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire para poner en funcionamiento el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire, conforme a los criterios establecidos en el mencionado protocolo.

Que el Parágrafo 5° del artículo ibídem dispone: Con base en la información generada por los Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire operando de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, las autoridades ambientales deberán elaborar o modificar los Programas de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica que deban implementar".

Que el Artículo 8° de la Resolución 601 de 2006 modificado por el artículo 5° de la Resolución 0610 de 2010 expresa: "Artículo 8°. Mediciones de Calidad del Aire por las Autoridades Ambientales. Las autoridades ambientales competentes están obligadas a realizar mediciones de calidad del aire en el área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente resolución."

Que el Artículo 10° de la Resolución 601 de 2006 modificado por el artículo 6° de la Resolución 0610 de 2010, dispone: "Declaración de los Niveles de Prevención, Alerta y Emergencia por Contaminación del Aire. La concentración a condiciones de referencia y el tiempo de exposición bajo los cuales se debe declarar por parte de las autoridades ambientales competentes los estados excepcionales de Prevención, Alerta y Emergencia, se establecen en la Tabla 4."

Que el artículo 4 de la resolución 1541 de 2013 expresa: "Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.

2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).

3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Para la evaluación de la queja, la autoridad ambiental competente seguirá el procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos”.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: “Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Análisis de la responsabilidad por comisión de daño al medio ambiente:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, al hacer referencia el literal A la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, toda vez que la contaminación, vertimientos y captación de aguas generada por el Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.884 en la porcicola, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978 y probada conforme lo señala el informe de visita ULP N° 2015-273 de fecha 10 de julio de 2015. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador, entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la contaminación, vertimientos y captación de aguas en la porcicola, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de visita ULP N° 2015-273 de fecha 10 de julio de 2015.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA
SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 2 7 2**

FECHA: **12 MAYO 2022**

San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción al Sr. **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.884, por los cargos formulados a través de Auto N. 6811 de fecha 21 de junio de 2016.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y cierre temporal contempladas en los artículos 43 y 44 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA**. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que la Corporación autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, generó el concepto técnico ALP 2019-771 de tasación de multa a imponer a al Sr. **ADRIÁN ZULUAGA GIRALDO**, indicando lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO ALP2019- 771

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR ADRIÁN ZULUAGA GIRALDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No 78.078.884, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA PORQUERIZA UBICADA EN LA CASA FINCA-GRANJA "LA LINDA", POR SER RESPONSABLE DE ESTAR CONTAMINANDO Y ALTERANDO EL MEDIO AMBIENTE CON SUSTANCIAS PROPIAS DE LA ACTIVIDAD DE LA CRÍA DE CERDOS CAUSANTES DE MALOS OLORES OFENSIVOS QUE INTERFIEREN EN EL BIENESTAR Y LA SALUD DE LAS PERSONAS VECINAS DEL LUGAR, POR ESTAR GENERANDO VERTIMIENTOS DE ELEMENTOS, SUSTANCIAS O COMPUESTOS EN MEDIO LÍQUIDOS Y POR ESTAR CAPTANDO AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP 2015-273 y concepto técnico ULP 2017-288, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADRS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº 2-9272**

FECHA: **12 MAYO 2022**

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien el señor Adrián Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No 78.078.884, recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso por la actividad, no se tiene claridad de la cantidad recibida, por tal razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el señor Adrián Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No 78.078.884, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante la autoridad competente tales como permiso de vertimientos y permiso de captación; permisos que si bien no tienen un costo ante la autoridad Ambiental se requiere una (1) visita de evaluación y seguimiento por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, las cuales tienen un costo de un Setecientos Sesenta y Dos mil Quinientos Pesos Moneda Legal Colombiana (\$762.500,00), cómo se ve reflejado en la siguiente Tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SIÑÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9272

FECHA: 12 MAYO 2022

TABLA ÚNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	Duración total (bxc+d)	(f) Viáticos diarios	(g) Total viáticos (b x c x f)	(h) subtotales ((a)+(g))
Contratista 3 DCA	\$ 2.800.000	1	1	2	0,14	\$0	\$0	\$ 400.000
(A) Costos honorarios y viáticos (Σh)								\$ 400.000
(B) Gastos de viaje								\$ 210.000
(C) Costos de análisis de laboratorio y otros estudios								\$0
Costo total (A+B+C)								\$ 610.000
Costo de Administración (25%)								\$ 152.500
VALOR TABLA ÚNICA								\$ 762.500

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** teniendo en cuenta que el hecho ilícito es realizado por señor Adrián Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No 78.078.884, propietario de la porqueriza ubicada en la casa finca-granja "LA LINDA", Municipio de San Bernardo del Viento Departamento de Córdoba, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$ 762.500,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$762.500,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$$B = \$ 931.944,00$$

- El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Adrián Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No 78.078.884, por estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de la cría de cerdos causantes de malos olores ofensivos que interfieren en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, por estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos y por estar captando aguas subterráneas sin contar con la concesión

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ¹² 2-9272

FECHA: 12 MAYO 2022

por parte de la autoridad competente, es de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$931.944,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	33
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,26

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	1
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	4
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

	sobre el ambiente.		
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas y puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.*

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 828.116) (8)$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

$i = \$146.145.912,00$ Pesos

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto al señor Adrián Zuluaga Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No 78.078.884, se ha incurrido en 1 agravante, consistente en "Obtener provecho económico para sí o para un tercero". De igual manera se ha incurrido en una atenuante puesto que se dio cumplimiento al cierre de la actividad comercial de forma ilegal, por lo que se han mitigado los impactos negativos generados.

Razón por la cual

$A = -0,2$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº 2 - 9 2 7 2**

FECHA: **12 MAYO 2022**

de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Adrián Zuluaga Giraldo identificado con cedula de ciudadanía No 78.078.884, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo de acuerdo a la clasificación SISBEN se puede determinar que el señor Adrián Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No 78.078.884, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en el cálculo de multa ambiental al señor Adrián Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No 78.078.884, en calidad de propietario de la porqueriza ubicada en la casa finca-granja "LA LINDA", por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de la cría de cerdos causantes de malos olores ofensivos que interfieren en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, por estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos y por estar captando aguas subterráneas sin contar con la concesión por parte de la autoridad competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la tabla resumen y el monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SIÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α : Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$931.944,00

α : 1,26

A: -0,2

i: \$146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,01

$$MULTA = 595.833,00 + [(1,26 * 146.145.912) * (1 + (-0,2)) + 0] * 0,01$$

MULTA = \$2.409.564,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Adrián Zuluaga Giraldo

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$762.500,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$931.944,00

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	8
	SMMLV	828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL (RIESGO)		\$ 146.145.912,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º **2 - 9 2 7 2**

FECHA: **12 MAYO 2022**

FACTOR	DE	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	33
TEMPORALIDAD		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,26

AGRAVANTES	Y	<i>Factores Atenuantes</i>	1
ATENUANTES		<i>Factores Agravantes</i>	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			-0,2

COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD	<i>Persona Natural</i>	Estrato 1
SOCIOECONÓMICA	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,01

MONTO	TOTAL	CALCULADO	
MULTA			\$2.409.564,00

*El Monto Total Calculado a imponer luego de realizar el cálculo de multa ambiental al señor Adrián Zuluaga Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No 78.078.884, en calidad de propietario de la porqueriza ubicada en la casa finca-granja "LA LINDA", por ser responsable de estar contaminando y alterando el medio ambiente con sustancias propias de la actividad de la cría de cerdos causantes de malos olores ofensivos que interfieren en el bienestar y la salud de las personas vecinas del lugar, por estar generando vertimientos de elementos, sustancias o compuestos en medio líquidos y por estar captando aguas subterráneas sin contar con la concesión por parte de la autoridad competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; sería de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.409.564,00)**", tal y como se indica en el concepto técnico de tasación de multa N° 2019-771 de fecha 04 de octubre de 2019.*

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía 78.078.844, en calidad de propietario de la porqueriza "La Linda" ubicada en la vereda "Paraíso Real" en el Municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, Coordenadas N°09 21' 22.1" W075° 59' 40.1", por los cargos formulados a través del Auto N. 6811 de fecha 21 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE -CVS

RESOLUCIÓN N^o 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

Junio del 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor ADRIAN ZULUAGA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.844, y en calidad de propietario de la porqueriza "la linda" ubicada en la vereda Paraíso Real en el municipio de San Bernardo del viento Córdoba, coordenadas N° 09 21'22.1" W075°59'40.1", con multa de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (2.409.564,00)** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor **ADRIAN ZULUAGA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.078.844, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagara en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente N° 890-043-87-0 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: la presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del termino previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificara el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE -CVS

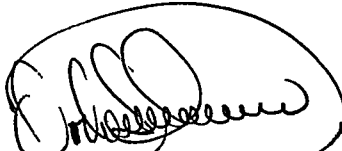
RESOLUCIÓN N.º 2 - 9 2 7 2

FECHA: 12 MAYO 2022

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, CUMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTO GENERAL RS
CVS

Proyecto: Raissa Velez/ Judicante Jurídica Ambiental -CVS.
Reviso: Ángel Palomino/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental -CVS.
Reviso: Cesar Otero/ Secretario General CVS 